



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500116-00
Demandantes: Salvador Cárdenas Trujillo y Otros
Demandados: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** a partir del 11 de enero de 2012 y hasta el 12 de septiembre del mismo año.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes **SALVADOR CÁRDENAS, HERMILIA TRUJILLO AGUIAR** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **EDWIN FELIPE CÁRDENAS TRUJILLO, SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** en nombre propio y en su calidad de representante legal de los menores **ANDERSON DUVAN CÁRDENAS COCA** y **JEFERSON STICK CÁRDENAS COCA**, y **RUBY ALBA CÁRDENAS TRUJILLO**.

1.3.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios concernientes a los cambios en las condiciones de existencia diaria o goce a la vida por el equivalente de 100 SMLMV, a cada uno de los demandantes.

1.4.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales de daño emergente al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** el equivalente de \$58.000.000.00.

1.5.- Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** el equivalente a la suma de \$4.000.000.00.

1.6. Por los intereses comerciales y moratorios vigentes sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la ejecutoria de la sentencia junto con la respectiva actualización de los valores de las condenas a imponer.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** se encuentra vinculado al Ejército Nacional cuyo salario lo destina a la manutención, cuidado y educación de su familia.

2.2.- En el año 2012 fue vinculado, capturado y privado de su libertad por órdenes de la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH de Popayán, dentro de la investigación radicada bajo el N° 191423189001201100038 00, en la cual fue sindicado por las conductas punibles de homicidio agravado con motivo abyecto o fútil en la modalidad de concurso homogéneo.

2.3.- El día 16 de noviembre de 2016, se profirió sentencia absolutoria a favor del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, con ocasión a la solicitud efectuada por la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH de Popayán ante el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto, Cauca.

2.4.- El señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** fue privado injustamente de su libertad desde el 11 de enero de 2012 hasta el día 12 de septiembre del mismo año, en una cárcel de reclusión militar ubicada en la Tercera Brigada situada en la ciudad de Cali.

2.5.- Esa situación le ocasionó perjuicios de orden material, moral y cambio en las condiciones de la existencia diaria, porque imposibilitó su pleno desarrollo en la actividad militar y le ocasionó a su vez un detrimento patrimonial.

2.6.- Señala que la privación injusta de la libertad fue consecuencia de las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos artículos 2°, 6°, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia y artículos 140, 153, 155, 156, 161 y siguientes del CPACA.

II.- CONTESTACION

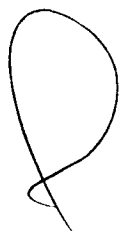
1.- Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación el 3 de marzo de 2016¹ dio contestación a la demanda en el que se opuso a lo pretendido por la parte actora. Respecto de los hechos admitió como ciertos los relacionados en los numerales 4° y 5° de la demanda, concernientes a la absolución del señor Salvador Cárdenas Trujillo respecto del delito de homicidio agravado con motivo abyecto o fútil. Y los demás fundamentos fácticos los puso en entredicho.

Propuso como excepciones: i) Falta de presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado; ii) Inexistencia de la privación injusta de la libertad del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**; y iii) Hecho o culpa de la víctima.

En lo que respecta a la primera defensa, fundamentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones en que considera que no se estructuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial en cabeza de la Nación. Lo anterior, con sustento en que la Fiscalía General de la Nación ejerció sus funciones de investigación en cumplimiento de las facultades conferidas en el artículo 250 de la Constitución Política, entre ellas la de imputar al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** por el delito de homicidio agravado con

¹ Folios 67 a 90 del Cuaderno I



apoyo en la investigación penal adelantada en su contra, debido a que existieron serios indicios graves de tipicidad de la conducta punible, y que de esta manera se cumplieron los requisitos legales para elevar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad.

Así pues, hace énfasis en que en el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad administrativa de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, principalmente porque la situación del demandante concerniente a la detención preventiva no constituye un daño antijurídico, ni en las determinaciones adoptadas por el Juez de Control de Garantías tampoco existe error jurisdiccional.

Asimismo, el mandatario judicial basado en los anteriores argumentos destaca que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, ni sus familiares probaron los daños morales ni patrimoniales, puesto que no demostraron que a causa de la privación de la libertad se alteraron las relaciones familiares, o se haya dado un cambio de la vida del accionante o la de su familia, aunado a ello agrega que no existe prueba fehaciente sobre los ingresos del demandante que dejó percibir durante el tiempo en que estuvo detenido o que su patrimonio económico se vio mermado por la afectación del mismo.

De otro lado, en lo atinente a la segunda excepción, se apoya en la tesis de que no siempre una persona que haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura o una medida de aseguramiento, y que luego sea restablecido su derecho subjetivo, es predicable una falla en la prestación del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

En este sentido, el mandatario judicial del ente investigador demandado argumenta que la privación de la libertad del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** de ninguna manera se puede catalogar como injusta ni arbitraria, dado que no se evidencia error en la providencia que impuso la medida de aseguramiento, pues estaban reunidos los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal relacionados con la existencia de circunstancias necesarias para investigar, esclarecer y buscar la verdad, y por ello ameritaba la restricción de la libertad de manera preventiva para asegurar la comparecencia del presunto infractor al proceso penal.

Y en lo que respecta al tercer medio exceptivo de fondo, de culpa exclusiva de la víctima, se apoya en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, para resaltar que en

casos de privación injusta de la libertad procede esta causal eximente de responsabilidad patrimonial del Estado, sin más argumentos diferentes a la invocación de precedentes jurisprudenciales relacionados con este tema.

Finalmente, controvierte la prosperidad de los perjuicios materiales, morales y los de vida en relación por no encontrarse probados en el presente asunto.

2.- Rama Judicial

La Rama Judicial, por conducto de su apoderada judicial, se pronunció sobre la demanda con escrito radicado el 18 de diciembre de 2016², en el que se opuso rotundamente a lo pretendido. La mayoría de los hechos manifestó no constarle y aceptó como ciertos los relacionados en los numerales 3°, 4°, 5°, 12 y 18. A su vez, formuló como excepciones las denominadas “*inexistencia del daño antijurídico*” y “*ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional*”.

La mandataria judicial, tras hacer un recuento de la línea jurisprudencial en materia de responsabilidad administrativa de privación injusta de libertad, defiende la legalidad de la decisión adoptada en audiencia de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues hace hincapié que en ese momento el Juez de Control de Garantías fundó su decisión en la evidencia física y elementos probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación y que en uso de sus facultades legales infirió razonablemente que el imputado podía ser autor o participe de la conducta delictiva que se investigaba, y que por ello era legítimo disponer para esa época de la restricción de la libertad del imputado **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, con lo que se observó los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

A su vez, afirma que el Juez de Control de Garantías dio cumplimiento a las funciones prescritas en la Ley 906 de 2004, ya que en las audiencias preliminares no se efectúa análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de los hechos investigados, porque este estudio es de competencia del Juez de Conocimiento, así que considera que en estas circunstancias no derivan en una responsabilidad patrimonial del Estado de modo que no existe un error jurisdiccional ni una privación injusta de la libertad.

² Folios 56 a 66 del Cuaderno 1

Asimismo, la representante judicial de la Rama Judicial sostiene que debido al precario caudal probatorio en la etapa de juicio aportado por la Fiscalía General de la Nación, ello conllevó a la posición asumida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, de absolver al procesado porque para esta época no se obtuvo certeza de la autoría de la conducta punible de homicidio agravado frente al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**. Por lo tanto, bajo esta premisa argumenta que tampoco existe responsabilidad administrativa de la entidad que representa.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 29 de enero de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual fue repartida en la misma fecha a este Despacho³.

El 24 de marzo de 2015⁴ se admitió la demanda, posteriormente el día 26 de marzo de 2015⁵ se notificó personalmente a la Procuradora 80 Judicial Administrativo de Bogotá y vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2015⁶ a la Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y los días 2, 5 y 9 de febrero de 2015, fueron notificados a través de la empresa de correo postal.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 9 de diciembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016. La Rama Judicial contestó la demanda el día 18 de diciembre de 2015⁷ y la Fiscalía General de la Nación lo hizo el día 3 de marzo de 2016⁸, es decir dentro del término.

Esta Judicatura en audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de 2017⁹ declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control y postergó el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda para la sentencia. Posteriormente, se fijó el litigio y se resolvieron las solicitudes de pruebas documentales y testimoniales de la parte

³ Según acta individual de reparto del 29 de enero de 2015 obrante a folio 35 del Cuaderno 1

⁴ Folio 35 del Cuaderno 1

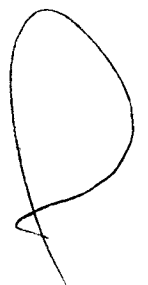
⁵ Notificación Personal consignada a folio 36 del Cuaderno 1

⁶ Folios 38 a 43 del Cuaderno 1

⁷ Folios 56 a 66 del Cuaderno 1

⁸ Folios 67 a 90 del Cuaderno 1

⁹ Folios 109 a 113 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.



demandante. Y respecto de las demás solicitudes probatorias, se denegaron las mismas. No obstante, este Despacho decretó de oficio una prueba trasladada y a su vez, dispuso oficiarse al Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional situado en la ciudad de Cali, para que certificara el tiempo en que estuvo privado de la libertad el actor.

Con posterioridad, el 30 de septiembre de 2017 se incorporaron las documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de esta parte presentó sus alegatos de conclusión con escrito radicado el 30 de noviembre de 2017¹⁰. Expuso brevemente las razones que lo llevan a concluir la responsabilidad estatal de la demandada, haciendo énfasis en que la Fiscalía General de la Nación efectuó una investigación penal carente de medios probatorios, y que pese a ello solicitó una medida de aseguramiento intramural sin tener certeza de que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** fuera partícipe de la conducta punible imputada.

Asimismo, reprocha la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado de Control de Garantías de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** sin efectuar un análisis profundo del material probatorio, que conllevara a inferir razonablemente que el imputado fuera el autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigaba.

Con base en ello, alega que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial causaron un daño antijurídico al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, por la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2012 y el 12 de septiembre de 2012, en vista de que él siempre insistió en ser inocente y que no existían pruebas suficientes que demostraran su culpabilidad, pues de forma reiterada solicitaba su libertad sin que los entes

¹⁰ Folios 134 a 139 del Cuaderno I

demandados atendieran de forma favorable su solicitud, manteniéndolo privado de su derecho fundamental.

Sostiene que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** no cometió ningún delito, porque así lo reconoció el ente investigador cuando solicitó al Juez de Conocimiento dictar sentencia absolutoria, por lo que considera que la detención preventiva le ocasionó perjuicios, así como a sus familiares, los cuales reclama por ésta vía con apoyo en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

Insiste en que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, luego de haber sido vinculado al proceso penal, cobijado con medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación y posteriormente absuelto mediante sentencia del 16 de noviembre de 2012, es beneficiario de la indemnización de perjuicios, como consecuencia de la afectación indebida a su derecho a la libertad, ya que a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial les correspondía tener certeza de la responsabilidad de una persona con pruebas fehacientes o conducentes y no con simples conjeturas.

Agrega que con las probanzas se acreditan los perjuicios materiales, morales y goce a la vida para la época de los hechos.

2.- Fiscalía General de la Nación

El vocero judicial de la Fiscalía General de la Nación alegó de conclusión con documento radicado el 5 de diciembre de 2017¹¹. Reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y trajo a colación precedente jurisprudencial con el cual enfatizó que la parte demandante no demostró que la entidad, en ejercicio de sus funciones, incurriera en falencias de la actividad probatoria o en un incumplimiento de obligaciones legales o en la transgresión de normas que permitan inferir que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** fue privado injustamente de la libertad.

Alegó que tampoco se estructura una falla del servicio porque las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación en las diferentes audiencias de imputación, imposición de medida de aseguramiento, de acusación y la de juicio oral, se encuentran revestidas de legalidad, debido al adecuado ejercicio de las atribuciones legales asignadas a la entidad a la luz de la Ley 906 de 2004.

¹¹ Folios 140 a 153 del Cuaderno 1

Además, sostuvo que la Fiscalía General de la Nación, desde el inicio de la investigación penal sí cumplió con su carga procesal de demostrar los presupuestos fácticos y probatorios para soportar la solicitud de la medida de aseguramiento, al igual que los parámetros de gradualidad y progresividad de la investigación penal, y por tal motivo el Juez de Control del Garantías decretó la detención preventiva del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**.

Así pues, en atención a los fines de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad insistió en que a la luz de la Ley 906 de 2004 el Juez de Control de Garantías verifica que de los elementos materiales probatorios y evidencia física se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga. Y en ese orden, hace la salvedad que en esa instancia procesal es improcedente determinar la responsabilidad penal respecto de la tipicidad de la conducta punible que se investiga en contra del imputado o acusado, de manera que no es del resorte de la Fiscalía disponer sobre la privación de la libertad del procesado debido a que es de la órbita del precitado funcionario judicial.

En este sentido, considera que una eventual responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la privación injusta de la libertad del actor solamente es predicable de la Rama Judicial y no respecto de la Fiscalía General de la Nación, debido a que el rol del Juez de Control de Garantías se contrae a brindar la protección de la libertad y demás derechos de los procesados en el curso de las actuaciones penales surtidas en el proceso penal.

En consecuencia, alega que en el presente caso no se demostró que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran adversas a la Constitución Política, o a la Ley.

Advirtió, a su vez, que contrario a lo planteado por la parte actora, lo que sí se evidencia es que las actuaciones de la entidad estuvieron siempre sustentadas bajo la prevalencia, respeto o consideración del interés general, razones por las cuales solicita al Despacho no acoger las pretensiones.

3.- Rama Judicial

La Rama Judicial guardó silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

En audiencia inicial del 19 de septiembre de 2017¹², este Despacho Judicial decretó de oficio, entre otras pruebas, la de solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, que remitiera copia íntegra y legible del proceso penal radicado bajo el N° 19142318900120110003800 adelantado en contra del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**.

Luego, en audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2017 se constató que las piezas procesales requeridas obran como prueba trasladada en otro proceso judicial que cursa en este Juzgado, por lo tanto se dispuso se dispuso su trasladar a este expediente copia de la investigación penal que obra en el medio de control de Reparación Directa con radicación número 110013336038201500072-00.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 30 de noviembre de 2017 la Secretaría de este Juzgado incorporó al presente asunto copia digital de la investigación penal N° 19142318900120110003800, según constancia secretarial del 8 de junio de 2018¹³.

En efecto, teniendo en cuenta que dicha prueba se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que en el presente caso es factible aplicar las reglas previstas en los artículos 173 y 174 del CGP, a efectos de poder tomar en cuenta ese medio de prueba.

Efectivamente, el artículo 173 del CGP, que de cierto modo es reproducido en el artículo 212 del CPACA, precisa que las pruebas para que sean apreciadas por

¹² Folios 109 a 113 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo del audio y video de la audiencia inicial del 19 de septiembre de 2017

¹³ Folio 156 del Cuaderno 1

el Juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstos en la Ley. Asimismo, dicha normativa prevé que las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictarse sentencia serán tenidas en cuenta para la decisión, con el previo cumplimiento de los requisitos legales para su contradicción.

Por el contrario, si los medios probatorios decretados que traten de pruebas trasladadas son allegados al proceso antes de dictarse sentencia, su apreciación en el fallo de instancia queda sujeta al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 174 del CGP. Así, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario se deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“(...) en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión¹⁴. (...)”¹⁵

Bajo esta línea argumental, las copias digitales del proceso penal radicado bajo el N° 191423189001201100038-00 serán valoradas en el presente asunto, pues fue la propia Fiscalía General de la Nación en su calidad de ente investigador, quien tramitó dichas actuaciones ante los Juzgados de Control de Garantías, así como en los de Conocimiento.

En efecto, la contradicción de dichas pruebas se surtió en diferentes audiencias celebradas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, con

¹⁴ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.

¹⁵ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rido (E).

funciones de Conocimiento. En primer lugar, el día 23 de agosto de 2011¹⁶ la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó el descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física a la Defensa.

Posteriormente, en Audiencia Preparatoria realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con funciones de Conocimiento, el día 9 de septiembre de 2011¹⁷, la defensa de los acusados solicitó la exclusión de las pruebas correspondientes al álbum fotográfico, al informe de prendas y el informe pericial del DAS, respecto de lo cual en audiencia del 26 de septiembre de 2011¹⁸ se desarrolló la controversia probatoria, se corrió traslado a las partes de los Elementos Materiales Probatorios –EMP- y Evidencia Física – EF- para que manifestaran sobre exclusión, rechazo e inadmisión de pruebas.

Y luego, en Audiencia Preparatoria celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, del 18 de octubre de 2011¹⁹, se surtió el análisis de admisibilidad de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recopiladas por la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH, así como las pruebas presentadas por la defensa de los acusados, pronunciándose frente a las solicitudes de exclusión y a su vez resolvió admitir como pruebas el Informe Técnico Fotográfico de la diligencia de fecha 30 de junio de 2008, el Informe de Análisis de Escena y Comportamiento Criminal del 19 de agosto de 2011 del Área de Derechos Humanos del DAS de la ciudad, el análisis de las gráficas del sistema link, los protocolos de necropsia, las certificaciones referidas a la capacitación y experiencia de la médica forense que suscribe los protocolos de necropsia, los informes de los investigadores de la policía judicial, y demás pruebas allí relacionadas.

Con apoyo en lo anterior, las pruebas que fueron trasladadas desde el proceso penal N° 191423189001201100038-00, iniciado por la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Especializada 92 UNDH y DIH, en virtud a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de 2017²⁰, se practicaron a petición de la parte contra quien se aduce en el presente asunto y con su

¹⁶ Páginas 9 a 11 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

¹⁷ Páginas 12 a 19 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

¹⁸ Páginas 20 a 29 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

¹⁹ Páginas 30 a 41 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 115 del Cuaderno Principal

²⁰ Folios 108 a 113 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.



audiencia, por lo que esta Judicatura encuentra procedente tomar en cuenta dicho material probatorio para expedir el fallo de primera instancia.

De manera que, se torna innecesario surtir de nuevo la contradicción de las piezas procesales a que se refiere el Despacho, comoquiera que tanto el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** y las demás partes, esto es la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en las audiencias antes relacionadas.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Respecto del mencionado artículo la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que las entidades judiciales, tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio, están facultadas para adoptar medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos siempre que exista fundamento jurídico para su decreto, lo que en principio supone que el Estado no está obligado a responder en todos los casos en que existe limitación del derecho a la libertad, sino solo en aquellos eventos en que se afecta sin una razón jurídica válida.

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la libertad, por lo cual, en aras de efectivizar dicha garantía constitucional, ha señalado que el régimen de responsabilidad en casos de

privación de la libertad es objetivo, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

1. El hecho investigado no ocurrió
2. El hecho investigado no constituye una conducta punible.
3. El investigado no cometió la conducta que se le endilga.
4. El investigado sea absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Además, el Consejo de Estado ha manifestado recientemente sobre este título de imputación:

“En la tercera [etapa], que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.”²¹

Así las cosas, la regla general es que de verificarse que la absolución del demandante obedeció a la configuración de alguno de los anteriores supuestos, el régimen de responsabilidad bajo el cual debe analizarse el asunto es el objetivo, en el cual basta con demostrar el daño antijurídico y el nexo de causalidad, esto es, que sea imputable a las entidades judiciales demandadas, para declarar administrativamente responsable al Estado, sin que sea necesario

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

evaluar la conducta subjetiva del órgano jurisdiccional, es decir, el eventual funcionamiento irregular, defectuoso o tardío en el curso del proceso penal.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado de igual forma ha señalado que el Estado se exime de responsabilidad si se comprueba que el sindicado incurrió en culpa exclusiva, tal como lo revela el siguiente fallo:

“Aunque los hechos probados no ofrecieron certeza para establecer la responsabilidad penal del accionante por los delitos que se le imputaron, ello difiere de la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado por la privación de la libertad, en la que sí se demostró, según los lineamientos establecidos en la Ley 270 citada y el Código Civil, que la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.

Lo dicho, por cuanto la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del Código Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, es decir, aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona imprime a sus actuaciones y que en materia civil equivale al dolo, como lo consagró la norma en cita y que también se presentó en este asunto.”²²

El Despacho precisa, además, que la decisión y las apreciaciones de los jueces penales tienen fuerza vinculante frente a la responsabilidad penal del implicado, la cual queda allí definida. Empero, la postura de los jueces penales no tiene fuerza vinculante frente al juez administrativo a la hora de juzgar la responsabilidad administrativa de órganos como la Fiscalía General de la Nación o la Rama Judicial, ya que en este contexto la apreciación de las pruebas no se surte con el propósito de establecer si la persona implicada incurrió o no en una conducta ilícita, sino para determinar si la Administración causó al mismo un daño antijurídico o no, en lo que por supuesto debe evaluarse si el proceder de la persona afectada fue la causa exclusiva de que se le hubiera privado de la libertad.

4.-. Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial determinar si en el caso objeto de juzgamiento está demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión a la privación de la libertad del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, o si

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

por el contrario lo que está acreditado es que esta persona contribuyó eficazmente a la producción del daño que ahora le endilga a la Administración.

5.- Pruebas Relevantes

1.- Copia digital del Acta de Audiencia del 26 de enero de 2011 celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, en la cual la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento contra los señores ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** y JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, en calidad de coautores en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 en armonía con el 58 numeral 10 del Código Penal, imponiéndose a su vez medida de aseguramiento privativa de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la Policía Militar No. 3 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca²³.

2.- Copia digital del Acta de Audiencia del 17 de febrero de 2011 celebrada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca²⁴, en la cual se confirmó la decisión tomada por la Juez Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, con Función de Control de Garantías del 26 de enero de 2011.

3.- Copias digitales del Escrito de Acusación de la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH del 24 de febrero de 2011²⁵, mediante el cual plantearon los siguientes hechos:

“(…) Los hechos que originaron esta investigación, tuvieron lugar siendo aproximadamente las 21:00 horas del 30 de junio de 2008, cuando en desarrollo de la Misión Táctica Judas 149, el Quinto Pelotón de la Compañía Halcón del Batallón de Ingenieros N° 3 “Coronel Agustín Codazzi” de la ciudad de Palmira, al mando del Teniente ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA adelantó un operativo tendiente a montar una emboscada en el sitio conocido como Callejón del Muerto, vereda Cañas Méjico del municipio de Puerto Tejada, en el cual –según el informe castrense—después de escucharse unos disparos procedentes de la hacienda San Isidro y dirigirse a verificar lo sucedido, se logró contacto con dos sujetos en el callejón, los que presuntamente reaccionaron disparando contra la tropa, mostrando resistencia armada, por lo que en la supuesta reacción de los militares

²³ Páginas 2 a 5 del cuaderno 4 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

²⁴ Páginas 5 a 6 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

²⁵ Páginas 7 a 15 del cuaderno 4 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

resultaron muertos los dos sujetos, de quienes se estableció respondían a los nombres de SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ, quienes según se acreditó tenían su lugar de residencia en la ciudad de Palmira. (...) En desarrollo del programa metodológico y las pruebas aportadas por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar con sede en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira se determinó que los hechos no ocurrieron en situación de combate, ni existió enfrentamiento alguno, sino que como resultado de la emboscada realizada por los cinco militares que formaban el grupo que disparó contra la humanidad de los antes mencionados; se trató de una ejecución extrajudicial.

Estos seis militares fueron identificados como ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLOS, JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA, del cual se estableció se retiró voluntariamente de la institución castrense y CARLOS LUCINIO CAMPOS quien murió en accidente de tránsito. (...)”²⁶

4.- Copia digital del Acta de la Audiencia de acusación del 12 de mayo de 2011 celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con funciones de conocimiento, a través de la cual se corrió traslado del escrito de acusación a los defensores²⁷.

5.- Copia digital de la providencia del 27 de mayo de 2011 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura²⁸, a través de la cual dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caloto y la Jurisdicción Penal Militar, asignando la competencia a aquél Despacho Judicial.

6.- Copia digital del Acta de continuación de Audiencia de Acusación del 27 de julio de 2011 efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca²⁹, en la cual la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH formuló acusación por la conducta de homicidio con agravantes relacionados en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal. A su vez, se efectuó el descubrimiento de los elementos probatorios, entre ellos la inspección judicial al proceso N° 765206000180200880143.

²⁶ Páginas 9 a 11 del cuaderno 4 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

²⁷ Páginas 20 a 30 del cuaderno 4 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

²⁸ Páginas 34 a 47 del cuaderno 4 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

²⁹ Páginas 1 a 8 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

7.- Copias digitales de las Actas de Audiencias Preparatorias celebradas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con Funciones de Conocimiento, los días 23 de agosto de 2011³⁰, 9 de septiembre de 2011³¹, 26 de septiembre de 2011³², en las cuales la Fiscalía 92 Especializada UNDH y DIH realizó el descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física a la Defensa.

8.- Copias digitales del Acta de Audiencia Preparatoria de 18 de octubre de 2011³³ celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, con Funciones de Conocimiento, en la que se resolvieron desfavorablemente las solicitudes de exclusión de elementos probatorios y evidencia física propuesta por la defensa, y una vez corrido el traslado a las partes de los Elementos Materiales Probatorios –EMP- y Evidencia Física – EF-, se decidió sobre la admisibilidad de las mismas.

9.- Copias digitales de la diligencia de compromiso del 6 de septiembre de 2011 suscrita por el imputado **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, a través de caución prendaria para gozar del beneficio de libertad provisional³⁴.

10.- Copias digitales del Acta de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos Art. 317 N° 5 CPP, celebrada por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, del 6 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordenó la libertad provisional del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**³⁵.

11.- Copia digital del Acta de Audiencia de Juicio Oral del 22 de mayo de 2012³⁶ adelantado en contra de los acusados ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, **ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA**, JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA,

³⁰ Páginas 9 a 11 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³¹ Páginas 12 a 19 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³² Páginas 20 a 29 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³³ Páginas 30 a 41 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³⁴ Página 42 a 43 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³⁵ Páginas 44 a 46 del cuaderno 3 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³⁶ Páginas 25 a 30 del cuaderno 2 Parte 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO y JESÚS ALFREDO CALDERÓN PAZ, en la cual la Fiscalía 92 Especializada en UNDH y DIH presentó su teoría del caso.

12.- Copias digitales de las Actas de Audiencias del 20 de junio de 2012³⁷, 12 y 13 de septiembre de 2012³⁸, 17³⁹, 18⁴⁰, 19⁴¹, 20 de septiembre de 2012⁴², 1º, 2º y 3º de octubre de 2012⁴³, 9 de noviembre de 2012⁴⁴ del Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto, Cauca, correspondientes a la práctica de pruebas, entre las cuales se recibieron las declaraciones de los señores ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA y ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA, quienes renunciaron al derecho a guardar silencio siendo interrogado por su defensor y contrainterrogado por la Fiscalía 92 Especializada en UNDH y DIH, de las cuales sobresalen lo siguiente:

“(…) **ALEXANDER MARTINEZ TARAZONA**, quien manifiesta que renuncia a su derecho de guardar silencio absolviendo el interrogatorio del defensor (...) informa que en el 2008 pertenecía al Batallón Agustín Codazzi pertenecía a la compañía explosivo y demoliciones, (...) en la línea de mando estaba a cargos del teniente MORENO MILLER y el mayor GONZALEZ (...) como a las cinco de la tarde, cuando el mayor GONZALEZ lo abordó y le dio la orden de recoger un grupo de hombres para que se dirigiera a Padilla, Cauca, donde se encontraba el Teniente Vega, para que verificara la posible voladura de unas torres de energía, (...) agrega que cuando pasa a la unidad del teniente Vega cambia de mando por ser el superior jerárquico, informa que conoció físicamente al teniente VEGA el día de los hechos (...) y atendiendo la orden del MAYOR GONZALEZ se dirigió (sic) hasta el lugar donde se encontraba el teniente Vega en una camioneta del Ingenio, informa que se puso a órdenes del teniente Vega la misión era pasar revista a las torres de energía, agrega que no conocía ese sector porque no había estado en la parte baja plana del Municipio de Puerto Tejada Cauca, agrega que el Teniente VEGA, le explico que había mucha delincuencia en el sector, (...) informa que cuando se encontraban en esa labor entrando la noche se escucho (sic) los primeros disparos, los cuales no le colocaron mucho cuidado posteriormente unos

³⁷ Páginas 44 a 46 del cuaderno 2 Parte 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³⁸ Páginas 115 a 123 del cuaderno 2 Parte 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

³⁹ Páginas 41 a 44 del cuaderno 2 Parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴⁰ Páginas 45 a 49 del cuaderno 2 Parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴¹ Páginas 61 a 63 del cuaderno 2 Parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴² Páginas 43 a 47 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴³ Páginas 49 a 55, 155 a 159 y 161 a 165 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴⁴ Páginas 171 a 187 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

quince minutos después, escucharon más disparos en forma consecutiva de armas automáticas, agrega que el Teniente Vega recibió una llamada y le dijo que tenían que salir a un punto donde lo mandó a llamar el mayor GONZALEZ, quien se encontraba en un sitio con un civil, informa que el Mayor le da órdenes al Teniente, él a su se (sic) encargó de ubicar la seguridad del lugar, (...) informa que ni él ni ninguno de los hombres hizo disparos porque cuando llegaron al sitio ya estaban el mayor GONZALEZ y un civil, y las dos personas muertas, el mayor GONZALEZ lo reunió a él (sic) y a sus hombres para organizar la declaración de los hechos, informa que ninguna de los cuatros (sic) soldados ni él dispararon algún arma, informa que de todo lo que habían hecho de mantener como siempre esto paso lo otro (sic), se dieron cuenta no valía la pena una persona que lo involucro en un problema persona destituida viendo que estuvieron privados de la libertad, reconocen que no hicieron nada solo fueron los muñecos del mayor de manejar la situación esta es la hora no sabemos dónde estará, agrega que se dialogo (sic) con el defensor y se concluyo (sic) que lo mejor era decir la verdad (...) y en compañía del Dr. Hablar sobre la verdad, cuando llegaron al sitio ya estaban las personas muertas no puede decir quien los asesino (...)"⁴⁵

De otro lado, de la declaración del Teniente ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA, se extraen los siguientes apartes:

"(...) Indica romper su silencio por varias razones, una de ellas porque recibió el consejo de un coronel efectivo general del ejército fuerza tarea conjunto omega, quien le manifestó que debía decir la verdad de lo que realmente ocurrió en el sitio de los hechos, informa que guardó silencio hasta la fecha, por el estado de subordinación al que está sometido ante su superior jerárquico y por el temor que este mismo le producía, agrega que en la etapa de instrucción militar rindió una versión que lo obligó a dar el Mayor GONZALEZ PINTO, quien lo indujo a rendir esa declaración, porque era el mando directo como Jefe de operaciones DEL Batallón AGUSTIN CODAZZI de Palmira Valle (...) el día 30 le informo que iba a haber un acción sobre la zona, razón por la cual se dirigió a la Fiscalía, para advertir sobre la posible acción, se comunicó con el Dr. DORADO PAPAMIJA, precisa los términos en los que iba ocurrir los hechos de acuerdo a lo ordenado por el Mayor GONZALEZ PINTO, quien le solicitó que se ubicara en el cruce de Puerto Tejada y Padilla, dicha orden la recibió en las horas de la tarde y El Sargento MARTINEZ TARAZONA, llegó a reforzar las operaciones en el sector, aclara que desde ese momento el Mayor le estaba induciendo a algo que él desconocía, en las torres donde se encontraba recibió la llamada del Mayor GONZALEZ PINTO se dirigió al Callejón del Muerto, con el equipo de Martínez, equipo ESDE (sic), conformado por 5 hombres soldados CUESTA, CARDENAS Y CAMPO, quien ya falleció, cuando llegó al sitio vio al mayor GONZALEZ PINTO y a su lado izquierdo un civil, quien llevaba un costal el mayor le dijo que dos tipos se metieron a la finca con quienes tuvieron un respondiente, lo que correspondía asumir las riendas de la investigación agrega que la orden del mayor GONZALEZ fue una orden militar, manifiesta que en el lugar encontró dos personas muertas, había una moto en medio de los cadáveres manifiesta que desde el lugar donde inicialmente se encontraba, el mayor GONZALEZ, le dice lo que sucedió y se retira del lugar de los hechos y le solicita que luego le reporte lo sucedido, la indicación del mayor es que debe asumir la operación como primer respondiente, manifiesta que guardó silencio frente a la orden porque le fue suministrada de una forma impositiva, su percepción sobre la causa de la muerte de las personas era un enfrentamiento armado, informa que se dirigió a la finca para indagar a los vigilantes sobre lo que había sucedido en la misma, manifiesta que informó al Dr. DORADO PAJIMA, y al indagarle sobre la actitud que asumió el Dr. DORADO PAJIMA, informa que él no cuestionó

⁴⁵ Páginas 183 a 187 del cuaderno I de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

sobre los hechos, informa que tal como se lo ordenó el Mayor PINTO, él reportó el hecho, quien a su vez le expresó su conformidad sobre los mismos, manifiesta que se retira del lugar de los hechos cuando retiraron los cuerpos y los trasladaron a Medicina Legal los que fueron transportados por la camioneta del Mayor GONZALEZ, no recuerda si era esa camioneta o la del CTI, manifiesta que el informe se lo presentó al Dr. DORADO PAPAMIJA en forma verbal, luego presentó tres informes al Mayor PINTO, agrega que en los informes que presentó el Mayor GONZALEZ PINTO, ante los superiores siempre lo relaciono a él como el responsable de la operación, en relación con la operación no recibió ningún tipo de incentivo, ni lo reclamó porque era consiente (sic) de que no había hecho nada, informa que una vez se termino (sic) la operación no se realizó ninguna inspección de judicial de armas que ellos tenían como dotación porque el mayor no la solicitó, no se hizo experticia de las armas, en cuanto a la presencia del civil manifiesta que no lo conocida (sic) observó que existía confianza entre el mayor y el civil, se imaginó que era un informante, informa que el Sargento MARTINEZ TARAZONA y los soldados que los acompañaban no hicieron disparos, agrega que el mayor GONZALEZ PINTO, le dijo al Sargento MARTINEZ que no se preocupara porque el primer respondiente era el Teniente ROSEMBERG VEGA, por lo tanto asumía su responsabilidad en los hechos, lo que significaba que el único que iba a dar declaraciones era el teniente ROSEMBERG VEGA, informa que no conocía a las persona (sic) muertas y que cuando se abrió el proceso penal militar, el mayor GONZALEZ, le manifestó que tenía el control del proceso que se adelantaba sobre los hechos, pero no podía establecer la certeza de tal situación. La Fiscalía hace uso del contrainterrogatorio. (...)»⁴⁶

13.- Copia de la Sentencia N° 059 del 16 de noviembre de 2012 proferida con ocasión a la negación de la solicitud de absolución perentoria presentada por la Fiscalía Especializada 92 UNDH y DIH de Popayán y en su lugar dispuso la absolución ordinaria, la cual fue pedida con fundamento en la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad de la conducta imputada⁴⁷ a los señores Rosemberg Vega Castañeda, Alexander Martínez Tarazona, José Albeiro Cuesta Peña, Salvador Cárdenas Trujillo y Jesús Alfredo Calderón Paz.

14.- Declaraciones de los testigos Jesús Alfredo Calderón Paz y Alexander Martínez Tarazona recepcionados en audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado el 30 de noviembre de 2017⁴⁸.

15.- Copia digital del Informe rendido por la Policía Judicial del Investigador de Campo -FPJ-11- del 23 de junio de 2009⁴⁹, contentivo de la documentación fotográfica del lugar de los hechos realizada el 9 de junio de 2009 en el Callejón del Muerto del municipio de Puerto Tejada, Cauca, efectuada bajo la

⁴⁶ Páginas 177 y 179 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴⁷ Páginas 279 a 297 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁴⁸ Folios 131 a 133 del Cuaderno Principal

⁴⁹ Páginas 124 a 131 del cuaderno 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

coordinación del Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi de Palmira, Valle del Cauca.

16.- Copia digital del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- del 19 de agosto de 2011 realizado por el Grupo de Analistas de Comportamiento y Perfilación Criminal del Área de Derechos Humanos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, contentivo del Análisis de Escena y Comportamiento Criminal⁵⁰.

17.- Copia digital de los Informes del 24 de agosto⁵¹ y 28 de diciembre de 2010⁵², procedentes del Investigador de Campo de las Simcard encontradas a los occisos.

18.- Copia digital del Informe del Investigador de Campo –FPJ-11- del 25 de octubre de 2010⁵³.

19.- Copia digital del Informe de Investigador de Laboratorio N° 421162 del 18 de septiembre de 2008⁵⁴ contentivo del análisis de disparo de mano de los occisos JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ y SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ.

20.- Copia digital del Acta de Audiencia del Testimonio del médico forense practicada el 2 de julio de 2008, en el cual se resaltó que los disparos que causaron la muerte fueron percutidos a una distancia de 20 centímetros⁵⁵.

21.- Copia digital del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- Balística Forense – LABICI CALI Orden de Trabajo 76133740 de fecha del 10 de junio de 2010 contentivo del informe del Balístico Forense – Profesional Especializado⁵⁶.

⁵⁰ Páginas 25 a 40 del cuaderno 2 parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵¹ Páginas 21 a 29 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵² Páginas 21 a 29 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵³ Páginas 57 a 63 y 75 a 81 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵⁴ Página 65 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵⁵ Página 243 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁵⁶ Páginas 9 a 23 del cuaderno 2 parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal



6.- Caso en concreto

El señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** y sus familiares, formularon demanda de Reparación Directa contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a efecto de que se les indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión de la medida de aseguramiento que se le impuso al primero durante el espacio de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2012 y el 12 de septiembre del mismo año⁵⁷, decretada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de Homicidio Agravado tipificado en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, en armonía con el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

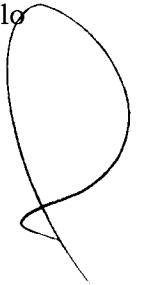
Los demandantes consideran injusta la privación de la libertad que experimentó **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** porque mediante Sentencia del 16 de noviembre de 2012 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, lo absolvió de dicho cargo conforme a lo expuesto en esa providencia.

Por el contrario, los abogados que defienden los intereses de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque la absolución no se dio porque se haya demostrado la inocencia de **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, sino como consecuencia de la aplicación del principio de congruencia previsto en el artículo 448 del Código Procedimiento Penal, consistente en que el acusado no podrá ser declarado culpable por hecho que no conste en la acusación, sin que ello deslegitime la decisión adoptada frente a la medida de aseguramiento, la que se ajustó al procedimiento, los principios y ritualidades de la Ley penal.

Del análisis probatorio se observa que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** fue privado de la libertad con ocasión al proceso penal citado desde la imposición de medida de aseguramiento por el Juzgado de Control de Garantías hasta la fecha en que fue restablecida su libertad por vencimiento de términos, es decir entre el día 26 de enero de 2011 y el día 6 de septiembre de 2011.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que el espacio de tiempo al que hace alusión el mandatario judicial de la parte demandante no coincide con lo

⁵⁷ Hecho 6 de la demanda obrante a folio 26 del Cuaderno Principal



actuado en el proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144), toda vez que hace referencia a un lapso de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2012 y el 12 de septiembre del mismo año⁵⁸, época para la cual de las piezas procesales se observa que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** se encontraba en libertad.

No obstante la imprecisión en que incurre el apoderado judicial de la parte demandante, ello no impide que el Despacho estudie los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado a fin de determinar si la privación de la libertad originada en el proceso penal N° 191423189001201100038-00 (CUI 195736000680200880144) puede considerarse injusta, para lo cual valorará igualmente, como ya se dijo, si la conducta del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** tuvo injerencia en que las autoridades judiciales impusieran la medida de aseguramiento de detención.

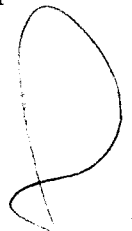
Bajo esta línea argumental, se tiene de las pruebas soporte de la acusación de la conducta punible imputada al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, que emerge una clara omisión del sindicado de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, conforme lo prevé en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, en el juicio de imputación a realizar en contra de la Administración, este Despacho determinará si opera una causal excluyente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas ante un comportamiento de la víctima que incida para la génesis del daño antijurídico, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Dicha norma contempla que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

En efecto, del examen del material probatorio cabe destacar que la génesis del daño estuvo asociada al comportamiento asumido por el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, en razón a que guardó silencio sobre los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de los señores Santiago López Gómez y Jorge Andrés Vanegas Martínez (q.e.p.d.), lo que indiscutiblemente tuvo injerencia en

⁵⁸ Hecho 6 de la demanda obrante a folio 31 del Cuaderno Principal



que se desviara la investigación penal, y que él fuera tenido como posible coautor de la conducta punible imputada por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, se arriba a dicha conclusión puesto que del informe rendido por la Policía Judicial del Investigador de Campo –FPJ-11- del 23 de junio de 2009⁵⁹, contentivo de la documentación fotográfica del lugar de los hechos realizada el 9 de junio de 2009 en el Callejón del Muerto del municipio de Puerto Tejada, Cauca, efectuada bajo la coordinación del Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi de Palmira, Valle del Cauca, emerge con claridad que los soldados profesionales **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, José Alveiro Cuesta Peña, Carlos Campos Parra, Jesús Alfredo Calderón, dieron una versión falsa sobre la ubicación de los mismos y de las víctimas.

El anterior razonamiento surge de la apreciación de las pruebas que conllevan a concluir que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** estuvo presente en el lugar de los hechos, según lo que él mismo declaró ante el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi de Palmira, Valle del Cauca.

Pues de la lectura de las anotaciones de las imágenes se establece que representan lo siguiente:

“(…) IMAGEN 7. Toma 17; ilustra la posición que toman los soldados cuando escuchan que alguien se acerca; se aclara que el día de los hechos se encontraban en posición de disparo y uniformados.
 IMAGEN 8. Toma 18; complemento a la anterior imagen donde se enumera la posición de los soldados como: 1. SLP Salvador Cárdenas Trujillo; 2. SLP Cuesta Peña José Alveiro; 3. Ten. Vega Castañeda Rosemberg. 4. Sargento Martínez Tarazona Alexander; 5. SLP Campos Parra Carlos; 6. SLP Jesús Alfredo Calderón Paz. (...) IMAGEN 10 Toma 20, ilustra la posición que se encontraban los señores Jorge Andrés Vanegas Martínez y Santiago López Gómez (víctimas), con su motocicleta y los soldados antes de los hechos. (...) IMAGEN 13. Toma 25: Punto de vista del sargento Martínez Tarazona Alexander, enumerado como N° 4 (...)”⁶⁰

De lo anterior se observa que es el actuar doloso del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, de rendir una versión falsa en el sentido de indicar que la muerte de los señores Santiago López Gómez y Jorge Andrés Vanegas Martínez (q.e.p.d.), tuvo origen en una operación militar y simulando a su vez posiciones

⁵⁹ Páginas 124 a 131 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal
⁶⁰ Páginas 124 a 131 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

en las que se encontraban cada uno de los militares en el aparente enfrentamiento militar, entorpeciendo con ello la investigación penal adelantada por la Fiscalía 92 Especializada de DH y DIH.

Lo anterior significa que fue malintencionado el actor al asumir dicha determinación, lo que conllevó además a que se le atribuyera la comisión del homicidio agravado de los civiles. Por tanto, la conducta del mismo bien puede tomarse como dolosa porque en forma deliberada suministró información falsa para impedir que la investigación penal llegara al conocimiento pleno de lo que realmente aconteció en torno a la muerte de las dos personas en cita.

Sin hesitación alguna, lo anterior prueba que desde el día de los hechos⁶¹ la investigación fue entorpecida, en cuanto a que los occisos se encontraban vestidos con prendas militares, con dos armas de fuego y una granada, siendo desvirtuadas dichas circunstancias en el curso del proceso penal, pues no se logró tener certeza de que se trataba de militantes de grupos armados al margen de la ley, sino al contrario se obtuvo información de que se dedicaban a la ebanistería y al transporte en motocicleta.

La anterior premisa, se observa del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ- 13- del 19 de agosto de 2011 realizado por el Grupo de Analistas de Comportamiento y Perfilación Criminal del Área de Derechos Humanos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, contenido del Análisis de Escena y Comportamiento Criminal⁶², del cual se resaltan las siguientes conclusiones:

“(…) 9.2.1.1. VICTIMOLOGÍA.

SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ, 27 años de edad, residente en el municipio de Palmira; era casado con la señora Paola Andrea Montoya Rivera, desde hace ocho años se dedicaba a la ebanistería en un taller en su casa, laboró en un restaurante como domiciliario; de igual forma, realizaba trabajos independientes como pintar casas o trabajos varios; tiene dos (2) hijos de 7 y 2 años; tiene tres (03) hermanos vivos, dos (02) fallecidos; nunca se ausentaba de la casa, siempre mantenía con la familia, nunca tuvo inconvenientes con la justicia y para el momento de su fallecimiento económicamente esta estable (sic).

⁶¹ Folios 79 a 89 del Cuaderno 2 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144, Copias de las Inspecciones Técnicas a Cadáver –FPJ- 10- del 30 de junio de 2008 practicada en vía pública denominada el Callejón del Muerto situado en la vereda Cañas México – San Isidro del municipio de Puerto Tejada, Cauca, a los occisos SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ⁶¹ (q.e.p.d.), así como las copias de los Certificados de Defunción⁶¹.

⁶² Páginas 25 a 40 del cuaderno 2 parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal



JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ, 28 años de edad, residente en el municipio de Palmira Valle del Cauca; residente en el municipio de Palmira Valle del Cauca; convivía con la señora Luz Marina Ramírez Ramírez desde hace aproximadamente 11 años, tenía un hijo de nombre Andrés Felipe Vanegas Ramírez de nueve años de edad, se desempeñaba como motoratón en la motocicleta de placas FQV 86 A de propiedad del señor José Fernando Loaiza Gómez, a quien le pagaba la suma de diez mil pesos (10.000) diarios por el uso de la misma, desde hace aproximadamente ocho (08) meses, era rumbero y le gusta consumir licor, también fue vendedor ambulante vendiendo verduras y en un triciclo repartiendo remesas, fue ayudante de obra.

“(…) De igual forma es inconsistente, que de tratarse delincuentes pertenecientes a un grupo armado ilegal, solamente se lleve un proveedor con munición y el resto de munición suelta bien un bolsillo de chaleco multiusos; o se lleve poca munición como el caso de revólver que contenía tres vainillas percutidas. (…)”⁶³

Entonces, sólo hasta el día 9 de noviembre de 2012, cuando los superiores del soldado profesional Salvador Cárdenas Trujillo, Teniente Rosemberg Vega Castañeda y Sargento Alexander Martínez Tarazona, decidieron renunciar a guardar silencio y declarar sobre lo realmente ocurrido el día 30 de junio de 2008, es que se logra saber que el Mayor González Pinto les dio la orden de recoger a un grupo de hombres y que se dirigieran al municipio de Padilla, Cauca, donde se encontraba el Teniente Vega, con el fin de verificar una posible voladura de torres de energía, y que una vez se reunieron con esta persona escucharon los primeros disparos, de modo que cuando llegaron al sitio ya estaba el Mayor González Pinto, un civil y las dos personas muertas, lo que suscitó una reunión para organizar la declaración que se ofrecería a las autoridades a fin de desviar la investigación.

No hay duda alguna que después de transcurridos cuatro años de investigación, los acusados informaron que el Mayor González Pinto les dio la orden de encargarse de ubicar la seguridad del lugar y esperar a que el personal del CTI terminara la diligencia de inspección judicial. Las declaraciones mencionadas coinciden en que el Mayor González Pinto se reunió con ellos y con sus hombres para organizar la declaración sobre los hechos, por lo que se evidencia el proceder omisivo de contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia y sacar provecho de su propio dolo en ocultar información a la Fiscalía 92 Especializada en DH y DIH.

Al tiempo constituyó para el demandante una conducta dolosa, en razón a que no obró en la forma debida en el curso de la investigación penal, momento en el cual debió explicar a la Fiscalía que había llegado al lugar de los hechos después

⁶³ Página 30 del Cuaderno 74 de copias del proceso penal

del lamentable suceso y que fue por órdenes de sus superiores que se decidió mantener en secreto dicha información y la de aparentar una operación militar, así como tampoco obró con diligencia durante el desarrollo de las audiencias al no manifestar dicha situación en ninguna de las oportunidades en las que se controvirtieron los elementos probatorios incorporados al proceso penal o cuando se resolvió la legalidad de la medida de aseguramiento.

A su vez, las Simcard encontradas a los occisos fueron objeto de análisis, pues de las copias de los Informes del Investigador de Campo de la Policía Judicial del 24 de agosto⁶⁴ y 28 de diciembre de 2010⁶⁵, se observa que existieron llamadas entrantes y salientes de las comunicaciones presentadas en los diferentes teléfonos registrados como de los miembros del Ejército Nacional hacia los abonados de las víctimas o sus familiares. Lo anterior se concluye del siguiente Informe de Investigador de Campo del 28 de diciembre de 2010, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) COMO DATO LLAMATIVO SE OBSERVA EL NUMERO 3146990200 EL CUAL ES TELEFONO COMUN DE LOS ABONADOS 3134955900 DEL SARGENTO DEL EJÉRCITO ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA Y EL 3113232123 DE LA VICTIMA SANTIAGO LÓPEZ OFICIO No. DPC-2010-NR2432371 DEL 121010 EMANADO DE COMCEL ENTRE OTROS, DICHO ABONADO TELEFONICO (3146990200) “NO ESTAN ASIGNADOS A NINGÚN CLIENTE, ESTOS NÚMEROS SON UTILIZADOS POR LA PLATAFORMA DE COMCEL S.A. PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN ENTRE LOS DOS ABONADOS CELULARES, ESTOS NÚMEROS SON UTILIZADOS TEMPORALMENTE POR LAS CENTRALES PARA PODER ESTABLECER COMUNICACIÓN ENTRE EL NÚMERO ORIGINADOR DE LA LLAMADA Y EL NÚMERO RECEPTOR DE LA LLAMADA” ENTENDIÉNDOSE CON ELLO QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS Y SEGÚN LO SOLICITADO POR EL FUNCIONARIO DEL CTI ELMER VIDAL MEDIANTE OFICIO NO. 5608 DEL 061010, EL MENCIONADO NUMERO ERA EMPLEADO POR COMCEL PARA SERVIR DE ENLACE ENTRE DOS ABONADOS TELEFONICOS, SIN TENER CLARIDAD ENTONCES CUALES FUERON LOS NÚMEROS DE TELEFONO REALES CON LOS QUE SE COMUNICARON LOS ABONADOS 3134955900 DEL SARGENTO DEL EJÉRCITO ALEXANDER MARTÍNEZ TARAZONA Y EL 3113232123 DE LA VÍCTIMA SANTIAGO LÓPEZ, YA QUE ESTA INFORMACIÓN NO APARECE EN LOS ARCHIVOS SUMINISTRADOS PARA ESTUDIO (...)”⁶⁶

En efecto, de las actas de las audiencias preliminares celebradas por los Juzgados 1º y 2º Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Tejada, Cauca, los días 26 de marzo de 2010⁶⁷, 19 de mayo de 2010⁶⁸,

⁶⁴ Páginas 21 a 29 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁶⁵ Páginas 21 a 29 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁶⁶ Páginas 39 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁶⁷ Página 66 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁶⁸ Páginas 1 a 3 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

30 de septiembre de 2010⁶⁹, 15 de octubre de 2010⁷⁰, 5 de noviembre de 2010⁷¹ y 9 de febrero de 2011⁷², se recopiló dicha información con sujeción a lo previsto en el CPP, de donde se resaltan graves indicios de que existieron comunicaciones presentadas en los diferentes teléfonos registrados como de los miembros del Ejército Nacional hacia los abonados de las víctimas o sus familiares.

De ello se evidencia que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** con su silencio deliberado, contribuyó a que sobre él recayeran las sospechas de su participación en el ilícito, y a que se desviara la investigación, pues se mantuvo en silencio respecto de unos hechos que sin duda habrían permitido avanzar con mayor rapidez y eficacia en la investigación penal.

De igual modo, es cuestionable el proceder del señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** porque entre otras pruebas, se observan inconsistencias de la supuesta operación militar, toda vez que del Informe del Investigador de Campo –FPJ-11- del 25 de octubre de 2010⁷³, se desprende que la Investigadora desarrolló la inspección judicial a la documentación relacionada con la Operación Magdalena Misión Táctica JUDAS del presunto operativo realizado el 30 de junio de 2008 en la vereda México vía pública Puerto Tejada, Palmira, en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 3 “CORONEL AGUSTIN CODAZZI”, entre los cuales se resalta que no hubo registro de armamento entregado para dicha misión⁷⁴.

Dadas las particularidades del caso, a su vez se observa en el Informe de Investigador de Laboratorio N° 421162 del 18 de septiembre de 2008⁷⁵ el análisis de disparo de mano de los occisos JORGE ANDRÉS VANEGAS MARTÍNEZ y SANTIAGO LÓPEZ GÓMEZ donde se concluyó la ‘*incompatibilidad con residuos de disparo en mano*’⁷⁶, y en acta de Audiencia del Testimonio de la médico forense

⁶⁹ Páginas 5 a 7 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁰ Página 9 del Cuaderno 1 de copias del proceso penal N° 195736000680200880144

⁷¹ Página 11 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷² Página 74 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷³ Páginas 57 a 63 y 75 a 81 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁴ Página 77 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁵ Página 65 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁶ Página 65 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

practicada el 2 de julio de 2008, resaltó que los disparos que causaron la muerte fueron percutidos a una distancia de 20 centímetros⁷⁷, con lo cual la Fiscalía desvirtuó el enfrentamiento militar.

Aunado a ello, del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- Balística Forense – LABICI CALI Orden de Trabajo 76133740 de fecha del 10 de junio de 2010 contentivo del informe del Balístico Forense – Profesional Especializado ¹⁷⁸, determinó que:

“(…) de acuerdo con la versión de los militares la distancia entre las víctimas y los uniformados está en un rango de 5 a 7 metros (la cual NO se ajusta a los resultados técnicos) es decir que exista visibilidad directa entre la posición de los militares, y la ubicación de los hoy occiso, de tal manera que podían impactar directamente sobre ellos. (...) Los dos cuerpos presentan heridas en cuello con trayectorias de atrás hacia adelante con presencia de ahumamiento es decir que dichos disparos se realizaron a corta distancia – este tipo de heridas NO son las esperadas en una situación de combate o enfrentamiento. (...)”⁷⁹

Analizadas las diferentes pruebas, observa el Despacho que la conducta asumida por el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, durante el desarrollo del proceso penal, fue determinante en que la Fiscalía General de la Nación solicitara ante el Juez Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva. Esto, porque se prestó, con su silencio, a la elaboración de una hipótesis que, contra los cálculos que había hecho, terminó involucrándolo como uno de los posibles autores del asesinato de las dos personas ya mencionadas, hecho que presionó a sus superiores que terminaron por contar que los hechos realmente habían ocurrido de otra forma, es decir que a propósito ocultó información relevante para la investigación penal para obstaculizar la actuación de las autoridades.

Así las cosas, la conducta del imputado dio lugar a que la Fiscalía, actuando conforme a sus facultades legales y con base en un indicio grave de responsabilidad, solicitara la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad, haciendo que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente ajustada a derecho.

⁷⁷ Página 243 del cuaderno 1 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁸ Páginas 9 a 23 del cuaderno 2 parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal

⁷⁹ Página 23 del cuaderno 2 parte 2 de las copias digitales del proceso penal N° 191423189001201100038 00 (CUI 195736000680200880144) incorporadas en el DVD-R a folio 155 del Cuaderno Principal



Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, sobre la indebida imposición de la medida de aseguramiento que cobijó al señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO**, pues ante la evidencia de la antijuridicidad del comportamiento desplegado por él, consistente en ocultar información relevante para la investigación, se materializa una conducta omisiva dolosa que pugna con el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el Juzgado no puede favorecer a los demandantes con una condena económica a su favor y a cargo de los entes demandados, ya que se probó que el señor **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO** obró con dolo, pues le ocultó a la Fiscalía General de la Nación, que las dos muertes no se dieron propiamente en el marco de una confrontación regular entre bandas delincuenciales y las fuerzas armadas del Estado, silencio que tuvo como cometido beneficiar a un superior jerárquico que también aparecía como sujeto pasivo de la acción penal.

Por lo mismo, la privación de la libertad que soportó el actor, no obstante la absolucón que la justicia penal emitió a su favor, no puede calificarse como injusta, ya que se impuso ante la existencia de pruebas que en alguna medida el actor ayudó a simular para ocultarle a las autoridades penales hechos importantes para el esclarecimiento de la verdad. Es decir, se configura culpa exclusiva de la víctima y, por ello, se denegarán las pretensiones de la demanda.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. Por tanto, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **SALVADOR CÁRDENAS TRUJILLO Y OTROS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

